



*Misión Permanente
de la
República Argentina
ante las
Naciones Unidas*

ENAUN N° 14 /2022

Nueva York, 13 de enero de 2022

La Misión Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas presenta sus atentos saludos a la Oficina de Asuntos Jurídicos –Naciones Unidas- y tiene el honor de referirse a su Nota LOS/SGR/2020/1/ST, de fecha 14 de diciembre de 2021, relativa al párrafo operativo 356 de la resolución 76/72 de la Asamblea General titulada “Los océanos y el derecho del mar”.

Al respecto, esta Misión Permanente se complace en remitir adjunto sus aportaciones sobre el particular con el fin de contribuir a la preparación del informe del Secretario General sobre el tema central de la próxima reunión de UNICPOLOS.

La Misión Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Oficina de Asuntos Jurídicos – Naciones Unidas- las seguridades de su consideración más distinguida.



Oficina de Asuntos Jurídicos
Nueva York

APORTES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AL INFORME DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE EL TEMA DEL 22° PERÍODO DE SESIONES DEL PROCESO ABIERTO DE CONSULTAS OFICIOSAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS OCÉANOS Y EL DERECHO DEL MAR (UNICPOLOS): "LA OBSERVACIÓN DE LOS OCÉANOS"

El papel fundamental de las ciencias oceánicas se reconoce en la Parte XIII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), la cual contempla un amplio marco jurídico para la investigación científica marina. En dicho instrumento, se establecen normas específicas para la realización de actividades de investigación científica marina en las distintas zonas marítimas, en particular, en lo que respecta al consentimiento previo de los Estados ribereños para la investigación científica marina realizada dentro de sus jurisdicciones nacionales (artículos 245 y 246), así como las obligaciones de los Estados y organizaciones internacionales competentes que se propongan realizar dichas actividades, en particular, el deber de garantizar el derecho del Estado ribereño a participar o estar representado en el proyecto, así como brindar la información preliminar y final resultante de las actividades (artículo 249).

Sin embargo, la Parte XIII de la CONVEMAR no contiene una definición de "investigación científica marina", precisamente debido a las dificultades insuperables que encontraron los negociadores de dicho instrumento para trazar una distinción entre los diversos tipos (pura, aplicada, etc.) y/o modalidades (mediante buques, por boyas, etc.) de dicha investigación.

En la actualidad persisten las dificultades para lograr un consenso internacional con respecto a las actividades que constituyen "investigación científica marina", por lo que debe evitarse el desarrollo de iniciativas que procuren fragmentar dicho concepto, en especial, aludiendo a una supuesta distinción entre actividades de investigación "pura" e investigación "aplicada", o sustrayendo las actividades relativas a la llamada "oceanografía operacional" de la reglamentación prevista en la Parte XIII de la CONVEMAR.

En relación a este último punto, cabe recordar que la llamada "oceanografía operacional" posee un conjunto de características distintivas, en particular, modalidades más flexibles y rápidas para la colocación de los instrumentos de medición, así como la recolección y difusión de datos oceanográficos "en tiempo real", principalmente a través de boyas derivantes comunicadas con satélites o instalaciones en tierra. Al respecto, se destaca que se trata de un concepto no recogido en la CONVEMAR, instrumento que no efectúa ninguna distinción con respecto a este tipo de actividades en el marco de la investigación científica marina. Por ello, no se advierten razones por las cuales tales actividades deberían ser sustraídas del mecanismo previsto en la Parte XIII de la CONVEMAR, máxime cuando ellas pueden considerarse incluidas conforme a una correcta interpretación de dichas disposiciones.

En todo caso, al ejercer sus derechos en virtud de la Parte XIII de la CONVEMAR, los Estados ribereños podrían tener en cuenta las características particulares de la llamada "oceanografía operacional", por ejemplo, contemplando tiempos de preaviso más breves que aquellos previstos en la Convención o formas menos rígidas para el trámite de comunicaciones relativas a la actividad

proyectada, pero en ningún caso eso implica que tales actividades puedan considerarse eximidas de lo dispuesto en dicha Convención.

En línea con lo anterior, la Argentina ha abonado la noción de que corresponde asimilar los instrumentos de la llamada "oceanografía operacional" a las instalaciones o equipos de investigación científica en el medio marino que reglamenta la Sección 4 de la Parte XIII de la CONVEMAR (artículos 258 a 262). Ello, en virtud de que la CONVEMAR constituye el marco jurídico fundamental que regula todas las actividades en los océanos.

Adicionalmente, se recuerda que esta temática ha tenido un amplio tratamiento en el ámbito del Órgano Consultivo de Expertos de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental sobre el Derecho del Mar (IOC/ABE-LOS por sus siglas en inglés). Al respecto, cabe recordar que en los debates mantenidos en dicho ámbito con relación al marco jurídico aplicable a la obtención de datos oceanográficos en el contexto de la CONVEMAR, quedó en evidencia la divergencia de criterios sobre la naturaleza de la "oceanografía operacional" en cuanto a si la misma puede o no ser considerada investigación científica marina y, por lo tanto, recaer bajo la Parte XIII de la CONVEMAR. Frente a tal dificultad, en la VIII reunión del IOC/ABE-LOS se decidió analizar - caso por caso - las diversas modalidades de recolección de datos y avanzar en la preparación de directrices específicas, comenzando en aquella oportunidad por las boyas Argo colocadas en alta mar, y dejando para etapas posteriores el análisis de otras modalidades.

Por lo señalado, tanto la Argentina como otros Estados ribereños han expresado reparos ante aquellas iniciativas que procuran fragmentar el concepto de "investigación científica marina" y sustraer de su marco regulatorio a la llamada "oceanografía operacional". En efecto, tratándose de una distinción no contemplada en la CONVEMAR y mayormente fundada en progresos tecnológicos que permiten la obtención de información oceanográfica por métodos no tradicionales, resulta fundamental preservar adecuadamente los derechos reconocidos por la CONVEMAR a los Estados ribereños para aquellas actividades de investigación científica marina que pretendan llevarse a cabo en espacios marítimos bajo su jurisdicción. Por ello, aquellas actividades dirigidas a la obtención de datos científicos "in situ" en las aguas jurisdiccionales de un Estado ribereño deben necesariamente estar sujetas a las disposiciones sustantivas de la Parte XIII de la CONVEMAR.

Por lo expuesto, resulta fundamental que al abordar la temática "La Observación de los Océanos" en la próxima sesión del Proceso Abierto de Consultas Oficiosas de las Naciones Unidas sobre los Océanos y el Derecho del Mar (6-10 de junio de 2022), se tenga presente y se deje constancia de que existen diversas posiciones en lo que refiere al alcance del concepto de "investigación científica marina" y a la consecuente aplicación del marco jurídico previsto en la Parte XIII de la CONVEMAR.